

Recurso 57/2016**Resolución 111/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de mayo de 2016

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.** (en adelante SEPROTEC) contra la resolución de adjudicación, de 8 de marzo de 2016, del contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 10/2015), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 229, de fecha 25 de noviembre de 2015. Asimismo, el anuncio fue objeto de publicación el 26 de noviembre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato es de 576.200,00 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 8 de marzo de 2016, el Delegado del Gobierno en Cádiz dictó resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, resultando adjudicataria la entidad OFILINGUA, S.L.. La citada resolución fue remitida por correo electrónico a la entidad recurrente el 10 de marzo de 2016.

CUARTO. El 30 de marzo de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SEPROTEC contra la resolución de adjudicación de 8 de marzo de 2016.

El citado recurso especial fue remitido a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro el 4 de abril de 2016.

QUINTO. El 5 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



Tras su reiteración el 11 de abril de 2016, la documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 14 de abril de 2016.

SEXTO. Mediante resolución de 15 de abril de 2016 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento solicitado por la recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 15 de abril de 2016, se concedió un plazo de 5 días a la entidad OFILINGUA, S.L. para que presentara alegaciones, habiéndose recibido en el plazo concedido las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación



armonizada, pero perteneciente a la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros y convocado por una Administración Pública. Además, el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida el 10 de marzo de 2016 por correo electrónico a la empresa recurrente, que presentó el escrito de recurso especial en materia de contratación el 30 de marzo de 2016 en el registro del órgano de contratación. En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, manifiesta la recurrente que en el informe remitido por la Comisión Técnica, de la que no consta su nombramiento en el Anexo I-A del PCAP, se han introducido ex novo criterios y subcriterios de valoración de las ofertas no contemplados en los pliegos en relación al criterio *“inmediatez en la prestación del servicio”* recogido en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), lo que implica que, a su juicio, se haya favorecido a la empresa adjudicataria, contraviniéndose el principio de no discriminación.



Asimismo, entiende la recurrente que estos nuevos criterios de valoración y determinación del criterio inmediatez deberían de haberse hecho constar en los pliegos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP, en relación con los principios establecidos en el artículo 1 del mismo texto legal.

Por su parte, y con carácter previo, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido que, respecto del nombramiento de la Comisión Técnica, el Anexo I-A hace referencia a un Comité de expertos para el caso de que los criterios que dependan de un juicio de valor tengan atribuida una mayor ponderación que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. Dicho Comité, continúa el órgano de contratación, es diferente de la Comisión Técnica, recogida en la cláusula 10.2 del PCAP, de apoyo a la Mesa de contratación y encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación a la documentación contenida en el sobre 2.

Respecto del primer alegato, señala el órgano de contratación en su informe que los pliegos establecen que los criterios que se valorarán mediante juicio de valor son dos: medios materiales e inmediatez en la prestación del servicio. Y, en relación al segundo, establece el Anexo VII PCAP que *“Se valorará en este apartado la inmediatez en la asistencia del servicio, entendiéndose por tal el tiempo transcurrido desde la solicitud de la asistencia por parte del Órgano Judicial hasta el momento en que se persone el intérprete/traductor en dicho Órgano Judicial. La inmediatez deberá ser acreditada”*.

Pues bien, en base a ello, señala el órgano de contratación que no se han establecido criterios diferentes y subcriterios no publicados ni establecidos con anterioridad como alega la recurrente, sino que lo que se recoge en el informe técnico es la motivación de la valoración realizada de la Comisión Técnica a la vista de las proposiciones presentadas, la cual está sometida a discrecionalidad



técnica. Asimismo, manifiesta el órgano de contratación que no se ha asignado una puntuación a cada una de las consideraciones que hace la Comisión para justificar su decisión, y a las que el recurrente califica de criterios diferentes o subcriterios, sino que la puntuación máxima es la asignada al criterio definido en el Pliego como “Inmediatez en la prestación del servicio”.

Por último, señala el órgano de contratación que en este criterio se valora el tiempo transcurrido desde la solicitud de la asistencia por parte del Órgano Judicial hasta el momento en que se persone el intérprete/traductor en dicho Órgano, siendo determinante la ubicación de los intérpretes/traductores al incidir directamente en que el servicio pueda cubrirse en el tiempo en que la empresa se compromete a realizarlo, sin que ello suponga ir contra el principio de no discriminación.

En segundo lugar, alega la recurrente que ha existido una diferencia de trato entre las ofertas presentadas por ambos licitadores, en relación al cómputo del número de profesionales. Señala la recurrente que, mientras que los profesionales aportados por OFILINGUA han sido computados una vez por cada partido judicial en que prestan sus servicios, los aportados por SEPROTEC solo han sido computados una vez, independientemente del número de partidos judiciales en los que prestan sus servicios.

Respecto a esta segunda alegación, manifiesta el órgano de contratación en su informe que el cómputo efectuado para ambos licitadores se ha realizado en función del profesional y del idioma que le ha atribuido la empresa, sin que haya existido trato desigual a la hora de considerar cada una de las ofertas presentadas.

Por último, alega la recurrente que, en vista de lo alegado, procedería anular la resolución de adjudicación del contrato y retrotraer las actuaciones al momento



inmediatamente anterior a dicha valoración, debiendo procederse a la misma conforme al pliego. No obstante, sigue señalando, la falta de determinación y concreción del criterio de inmediatez, provocaría que volviese a valorarse de forma arbitraria su oferta, por lo que solicita la anulación de lo establecido en el Anexo VII en relación a dicho criterio.

En este caso, señala la recurrente que la aplicación del criterio se realiza con una serie de criterios subjetivos desconocidos por la recurrente y no definidos en el pliego, tales como distancias y tiempos de desplazamientos, subsectores de los partidos judiciales, que ha originado que la oferta del licitador ya adjudicatario haya resultado favorecida.

Frente a este último alegato, el órgano de contratación manifiesta que los pliegos del presente concurso fueron puestos a disposición de los licitadores a través de la Plataforma de Contratación con fecha 26 de noviembre de 2015 por lo que, al no haber sido recurridos en plazo, el recurso contra su contenido estaría fuera de plazo.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que con estimación del mismo se anule la resolución de adjudicación del contrato, el criterio de adjudicación ponderable mediante un juicio de valor establecido en el Anexo VII, punto 2, “Inmediatez en la prestación del servicio” y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas presentadas para que se realice una nueva valoración.



Procede abordar en primer lugar la mención que hace la recurrente respecto de la no constancia del nombramiento de la Comisión Técnica en el Anexo I-A del PCAP.

En este sentido, establece el Anexo I-A del PCAP lo siguiente: *“Comité de personas expertas u Organismo técnico especializado para evaluar las ofertas: No”*

Asimismo, la cláusula 10.2 del PCAP, establece que *“En su caso, podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la Mesa de contratación, encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre nº 2, en el procedimiento abierto y en el sobre nº 1 (Documentación técnica para la selección de personas candidatas) y nº 2, en el procedimiento restringido.”*

En relación a ello, es el párrafo 2º del artículo 150.2 del TRLCSP el que prevé que *“En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.”*



Por último, hemos de acudir al contenido del Anexo VII del PCAP, “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN”, que otorga a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor hasta 25 puntos y a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática hasta 75 puntos.

De todo lo expuesto, podemos concluir que, al no haberse atribuido a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en el presente supuesto no era preceptiva la constitución del Comité de expertos u organismo técnico especializado, distinto este de la Comisión técnica que, como órgano de apoyo a la Mesa, se encuentra prevista en la cláusula 10.2 del PCAP, y cuya designación sí aparece en el expediente de contratación.

Al respecto, el artículo 29 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispone que:

“1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.

2. En los casos en que la valoración deba hacerse por un organismo técnico especializado, la designación de este deberá figurar igualmente en el pliego de cláusulas administrativas particulares y publicarse en el perfil de contratante.

3. En ambos casos, la designación deberá hacerse y publicarse en el perfil de contratante con carácter previo a la apertura de la documentación mencionada en el artículo 27.”

Por tanto, solo respecto de los miembros del Comité de expertos, y no para la



Comisión Técnica, es obligatoria la designación de sus miembros y su publicación en el perfil.

SÉPTIMO. Por otro lado, dada su íntima conexión, se van a tratar de forma conjunta los alegatos primero y tercero, esto es, la introducción por parte de la Comisión Técnica de criterios y subcriterios de valoración no contemplados en los pliegos y la nulidad del criterio de adjudicación ponderable mediante un juicio de valor establecido en el Anexo VII, punto 2, “Inmediatez en la prestación del servicio”. Para su análisis hemos de partir de las previsiones contenidas en el PCAP sobre el señalado criterio de adjudicación.

En el Anexo VII del PCAP se asigna al criterio una puntuación máxima de 15 puntos y se indica lo siguiente:

“ANEXO VII

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS DE VALORACIÓN

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN PONDERABLES EN FUNCIÓN DE UN JUICIO DE VALOR (SOBRE Nº 2) HASTA 25 PUNTOS

1) Medios materiales.....Máximo 10 puntos

(...)

2) Inmediatez en la prestación del servicio.....Máximo 15 puntos

Se valorará en este apartado la inmediatez en la asistencia del servicio, entendiéndose por tal el tiempo transcurrido desde la solicitud de la asistencia por parte del Órgano Judicial hasta el momento en que se persone el interprete/traductor en dicho Órgano Judicial. La inmediatez deberá ser acreditada.”

La puntuación se asignará de la siguiente forma:

- Por cubrir el servicio durante la primera hora desde la solicitud.....15 puntos

- Por cubrir el servicio pasada la primera hora hasta la segunda hora...10 puntos”



Pues bien, conforme a estos criterios de valoración que recoge el PCAP, se emitió informe técnico de valoración, el 19 de febrero de 2016, por parte de la Comisión Técnica designada para el estudio de la documentación contenida en el Sobre 2. Centrándonos en el criterio *“Inmediatez en la prestación del servicio”*, y en relación a la oferta de la recurrente, el citado informe establece que:

“2. Inmediatez en la prestación del servicio

SEPROTEC presenta compromiso relativo a la inmediatez en la prestación del servicio por el que se compromete a cubrir el servicio durante la primera hora desde la solicitud.

Al objeto de acreditar esta circunstancia presenta Listado de profesionales disponibles para la prestación del servicio en la provincia de Cádiz y zonas limítrofes distribuidos por idiomas y partidos judiciales. La distribución de estos profesionales es la siguiente:

	Árabe	Inglés	Rumano	Alemán	Chino	Francés	Italiano	Portugués
Algeciras	3					1		
Arcos								
Barbate								
Cádiz								
Chiclana								
El Puerto	1			1				
Jerez	1		2					
Jimena Fr.			1					
La Línea								
Puerto Real								
Rota								



San Fernando								
San Roque		2				1		
Sanlúcar								
Úbrique								
Prov. Sevilla			1		1		1	
Prov. Málaga		2		2	2	1	2	3
Total	5	4	4	3	3	3	3	3

	Ruso	Búlgaro	Lituano	Polaco	Volofo	Croata	Checo	Hindi
Algeciras								
Arcos								
Barbate								
Cádiz				1				1
Chiclana								
El Puerto								
Jerez	1							
Jimena Fr.								
La Línea								
Puerto Real								
Rota								
San Fernando								
San Roque	1							
Sanlúcar								
Úbrique								
Prov. Sevilla								
Prov. Málaga	1	2	2	1	2	1	1	
Total	3	2	2	2	2	1	1	1

	Húngaro	Serbio	Urdu
Algeciras			
Arcos			
Barbate			



Cádiz			
Chiclana			
El Puerto			
Jerez			
Jimena Fr.			
La Línea			
Puerto Real			
Rota			
San Fernando			
San Roque			
Sanlúcar			
Úbrique			
Prov. Sevilla			
Prov. Málaga	1	1	1
Total	1	1	1

Esto supone un total de 45 profesionales distribuidos por toda la provincia de Cádiz, así como en localidades de las provincias de Sevilla y Málaga.

Se observa que de los 45 profesionales, 28 se ubican fuera de la provincia de Cádiz (3 en la provincia de Sevilla y 25 en la provincia de Málaga) constituyendo el 62% del total, siendo los 17 restantes de la provincia de Cádiz (38%). También hay que indicar que en los idiomas chino, italiano, portugués, búlgaro y lituano, todos los profesionales que ofrece están ubicados fuera de la provincia de Cádiz.

En este punto conviene señalar las especiales características que concurren en la provincia de Cádiz, en cuanto a la dispersión de los órganos Judiciales, existiendo tres zonas, que son Cádiz-Bahía, Jerez-Sierra y Campo de Gibraltar, donde, debido a su población y distancia entre ellas, se ubican la mayoría de estos Órganos. Hay que señalar que de los 14 Partidos Judiciales existentes en la provincia de Cádiz, el mayor número de órganos judiciales



están incluidos en los Partidos Judiciales de Cádiz (28 órganos judiciales), Algeciras (22 órganos judiciales) y Jerez de la Fr. (24 órganos judiciales). Esto la diferencia de otras provincias donde la mayoría de los órganos Judiciales se concentran en la capital, y en algunos casos en una sola sede, como ocurre en aquellas donde existe la Ciudad de la Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

- *El hecho de que el mayor nº de profesionales esté ubicado en la provincia de Málaga implica que, aunque el servicio pudiera ser atendido en una hora desde la solicitud en las localidades más cercanas (por ejemplo el Campo de Gibraltar), esto no sería posible en las más lejanas, como sería el caso Málaga-Cádiz, en la que el servicio no podría ser atendido dentro de las dos horas siguientes a la solicitud.*
- *En caso de que hubiese demanda de un mismo idioma en varias localidades a la vez, el número de profesionales presentados resultaría insuficiente para atender el servicio con inmediatez, sobre todo en aquellos idiomas donde la demanda es mayor.*
- *El cumplimiento de los criterios a valorar por esta Comisión deben cumplirse para toda la provincia de Cádiz, que es el objeto de contrato, y no solo para una parte de la misma.*
- *Asimismo se observa que, si bien la relación de profesionales que ofrece SEPROTEC cumple con el mínimo que exige el Anexo III-C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para acreditar la solvencia técnica, hay que tener en cuenta la cláusula 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente licitación, que establece que los idiomas que, en todo caso, se consideran incluidos son los siguientes: albanés, alemán, árabe, búlgaro,*



checo, chino, croata, eslovaco, francés, griego, inglés, italiano, lituano, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, ucraniano y volof, y la mencionada relación no incluye el albanés, eslovaco, griego, neerlandés y ucraniano,

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Técnica estima que SEPROTEC no acredita la inmediatez en la prestación del servicio ni durante la primera hora desde la solicitud, ni hasta la segunda hora, en toda la provincia de Cádiz, por lo que se le otorga en este apartado 0 puntos.”

En primer lugar, conviene recordar que estamos ante un criterio dependiente de un juicio de valor, cuya evaluación se efectúa con arreglo al criterio técnico de un órgano especializado de la Administración que emite juicios con presunción de acierto e imparcialidad, salvo prueba en contrario basada en el error, arbitrariedad o falta de motivación. Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente supuesto es si la valoración realizada por el Comité Técnico, en el criterio de adjudicación expuesto, se ha efectuado dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente, se reconoce a los órganos técnicos especializados de la Administración o si, por el contrario, a la hora de efectuar la citada valoración se ha rebasado aquella esfera, incurriendo en arbitrariedad, ausencia de justificación o error manifiesto.

Pues bien, en el supuesto examinado, este Tribunal considera que la actuación de la Comisión Técnica evaluadora ha sido correcta. Al respecto, hemos de señalar que el informe técnico se limita a explicitar los aspectos que se han tenido en cuenta a la hora de asignar la puntuación, en este caso 0 puntos, al considerar que con la documentación aportada por la recurrente no quedaba acreditada la inmediatez en la prestación del servicio, sin que ello suponga que se haya introducido cambio o novedad respecto de lo recogido en el Pliego. En este sentido, se puede concluir que el proceder de la Comisión Técnica



únicamente ha dado cumplimiento al deber de motivación que exige el artículo 151 TRLCSP, sin que quepa entender que con tal conducta se haya conculcado el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En relación con lo anterior, y respecto de la pretendida declaración de nulidad de citado criterio, ya ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas ellas la Resolución 270/2015, de 31 de julio, que *“aunque los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la recurrente no puede impugnar con motivo de la adjudicación el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta, esta regla general admite una serie de excepciones:*

- 1. Que en la estipulación del pliego concurra un vicio de legalidad que conlleve su nulidad de pleno derecho, como sucede en el presente caso al atentar contra el principio de igualdad en la valoración de las ofertas realizadas.*
- 2. Que la declaración de nulidad sea congruente con la pretensión, como exige el artículo 47.2 TRLCSP; esta congruencia se satisface, desde luego, si el recurso solicita expresamente (de modo principal o subsidiario) la nulidad de la estipulación. En este caso dicha pretensión resulta de la petición de nulidad de la resolución de adjudicación puesto que este Tribunal no puede apreciar el alcance del error y arbitrariedad en la valoración alegado por la recurrente, ya que la fijación de los criterios de valoración en el PCAP es en sí misma arbitraria e inconcreta.*
- 3. Que se trate de una estipulación que posibilite, incluso hipotéticamente, una actuación arbitraria (no solo ilegal) del poder adjudicador a lo largo del procedimiento, de modo que no sea suficiente para garantizar la legalidad de dicho procedimiento la simple anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, pues a la hora de hacer una nueva valoración de las ofertas, al anular la resolución de adjudicación, se incurriría nuevamente en*



arbitrariedad en la valoración. En este sentido, la sentencia 4559/2012 de 5 de noviembre de 2012 de la Audiencia Nacional anula una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) porque aprecia incongruencia entre la petición de la recurrente (la admisión de la oferta por entender acreditada la clasificación requerida) y la decisión adoptada por el Tribunal de recursos (la anulación de dos cláusulas del Pliego por ambigüedad y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la redacción de los pliegos). Pero dicha sentencia tiene un voto particular en el que estima que tal incongruencia no existe porque el TACRC determinó que, mientras la ambigüedad de las cláusulas anuladas no desapareciera, no era posible resolver sobre la pretensión de admisión de la oferta; de ahí que se articulara una estimación parcial, consistente en resolver la oscuridad de los pliegos para después resolver sobre la admisión”.

Así pues, cuando concurren las tres excepciones expuestas, puede apreciarse la nulidad de aspectos o criterios de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato. No obstante, en el supuesto examinado, este Tribunal considera que se encuentra suficientemente detallado y que la propia expresión inmediatez ya define intrínsecamente el concepto a valorar. Por tanto, podemos concluir que el criterio no adolece de vicio de nulidad, primer requisito necesario para que se pueda proceder a la anulación de los pliegos en la resolución de un recurso contra la adjudicación del contrato, como es el supuesto.

Al respecto, como ya ha afirmado este Tribunal en varias resoluciones -por todas la Resolución 139/2014, de 23 de junio- *“(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí*



resultaría alterada.”

A mayor abundamiento, y respecto a que el criterio inmediatez tiene como resultado favorecer al licitador ya adjudicatario, quiere este Tribunal reseñar que no todo conocimiento previo de unos licitadores respecto a otros significa vulneración de la igualdad de trato entre licitadores. Si así se entendiera, toda licitación conllevaría en sí misma la infracción de aquel principio, por cuanto siempre puede haber algún licitador con supuesta ventaja en el conocimiento de datos de la prestación a contratar, por el mero hecho y única razón de ser o haber sido adjudicatario de un contrato anterior.

En todo caso, si la recurrente consideraba que de la redacción del propio criterio resulta apreciable la nulidad del mismo, la invocación de su ilegalidad debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, pues una vez transcurrido dicho plazo los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable. Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la reciente Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que un licitador, razonablemente informado y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

De este modo, y por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación de ambos motivos de recurso.



OCTAVO. Por último, procede analizar la alegación de la recurrente respecto de la existencia de una diferencia de trato entre las ofertas presentadas por ambas licitadoras, en relación al cómputo del número de profesionales.

En este sentido, como ya se ha expuesto, la recurrente manifiesta que los profesionales aportados por OFILINGUA han sido computados una vez por cada partido judicial en el que prestan sus servicios, mientras que los profesionales por ella ofertados han sido computados sin tener en cuenta el número de partidos judiciales en que prestan sus servicios.

Con respecto a este alegato, tampoco puede acogerse la interpretación que esgrime la recurrente en el sentido de haberse dado un trato desigual a ambos licitadores. En concreto, como se desprende del informe técnico y de la documentación aportada por los licitadores, todas las ofertas han sido valoradas siguiendo los mismos parámetros a la hora de determinar si quedaba acreditada la inmediatez en la prestación del servicio. Así, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Comisión Técnica ha computado a cada profesional en función del idioma asignado por la empresa y no del partido judicial en el que se preveía que prestase sus servicios, sin que pueda advertirse por parte de este Tribunal que tal actuación haya supuesto vulneración del igualdad de trato y no discriminación, en perjuicio de la recurrente.

Por consiguiente, debe desestimarse el motivo expuesto en el presente fundamento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.** (en adelante SEPROTEC) contra la resolución de adjudicación, de 8 de marzo de 2016, del contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Cádiz” (Expte. 10/2015), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante resolución de fecha 15 de abril de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

